

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-76/2012

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
RUBÉN ENRIQUE BECERRA
ROJASVÉRTIZ**

**SECRETARIO: FRANCISCO
DANIEL NAVARRO BADILLA**

Monterrey, Nuevo León, a doce de septiembre de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente indicado al rubro, para resolver el juicio de revisión constitucional promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro de los autos del recurso de apelación 13/2012-AP.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El uno de julio del año en curso, se celebró la jornada relativa al proceso comicial del Estado de Guanajuato, a través de la cual se eligieron a los integrantes de la Legislatura y de los Ayuntamientos, entre éstos el de Valle de Santiago.

2. Cómputo municipal. El día cuatro siguiente, el Consejo Municipal Electoral de dicho Ayuntamiento declaró triunfadora a

la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

3. Recursos de revisión. Inconformes con lo anterior, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática interpusieron los medios de defensa en comento, mismos que fueron resueltos de manera acumulada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral de la entidad en cita, en el sentido de confirmar la declaratoria de elegibilidad y la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez atinentes.

4. Recurso de apelación. En contra de esta determinación, el Partido de la Revolución Democrática presentó el mecanismo de impugnación de referencia, mismo que fue resuelto el doce de agosto posterior, en el sentido de modificar la resolución combatida, aunque confirmando el triunfo de la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Presentación. En desacuerdo con ello, el diecisiete de agosto que le sucedió, el Partido de la Revolución Democrática promovió el presente juicio.

2. Trámite y recepción en Sala Regional. En cumplimiento a lo que disponen los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad responsable inició la publicitación del juicio indicado al rubro y remitió a esta instancia constitucional el escrito de demanda y las demás documentales atinentes, mismas que fueron recepcionadas el veinte de agosto.

3. Turno a ponencia. Por auto de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta instancia constitucional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno y turnar los autos a la ponencia a su cargo, para los efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación y admisión. Por acuerdo del veintisiete posterior, se radicó y admitió a trámite el juicio de mérito.

5. Cierre de instrucción. El doce de septiembre, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente juicio quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una resolución dictada por un órgano jurisdiccional local, dentro de una controversia relacionada con la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, el cual se ubica dentro del ámbito territorial de competencia de esta instancia de justicia regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b); 192,

párrafo primero y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. *Requisitos del medio de impugnación.* Se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 9, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva comicial, según se describe a continuación:

a) Forma. La demanda de mérito se presentó por escrito ante el ente emisor del acto, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la representante del promovente, se identifica la resolución controvertida y la autoridad responsable de su emisión, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en concepto del incoante causa el acto combatido, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Dado que la sentencia combatida se notificó al incoante el trece de agosto¹ y la demanda se presentó el diecisiete siguiente², es evidente que el juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Personería y legitimación. Se tienen por acreditadas en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el presente juicio lo promueve el Partido de la

¹ Véase cédula de notificación personal que obra a foja 223 del Cuaderno Accesorio 15 del expediente de mérito.

² Visible a foja 006 del cuaderno principal del presente sumario.

Revolución Democrática, por conducto del representante que interpuso el recurso de apelación que constituye el antecedente de esta instancia.

d) Definitividad y firmeza. Constituyen un solo requisito de procedibilidad, y en el presente caso se surte porque la legislación electoral de Guanajuato no prevé medio de impugnación a través del cual se pueda revocar, modificar o anular la resolución que hoy se combate.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia formulada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 023/2000, cuyo rubro es: *“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”*.³

e) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se satisface este requisito, toda vez que el incoante esgrime agravios debidamente configurados, por virtud de los cuales se desprende la posibilidad de que hayan sido quebrantados los principios constitucionales rectores del proceso electoral.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo la clave 02/97, con título: *“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”*

³ Las tesis y jurisprudencias que se citen de este Tribunal Electoral pueden consultarse en la página de Internet: <http://portal.te.gob.mx/>

f) La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección. Este requerimiento se cumple satisfactoriamente, pues de acogerse la pretensión final del incoante, consistente en que se declare la nulidad de la elección aludida, evidentemente se afectaría de manera sustancial el resultado del proceso comicial.

g) La reparación solicitada debe ser material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, antes de las fechas constitucional o legalmente fijadas para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos. Se encuentra acreditada la exigencia establecida en el artículo 86, inciso d), de la ley general mencionada, ya que los funcionarios municipales que se declaren electos en definitiva tomarán posesión el próximo diez de octubre, en términos de lo previsto en el numeral 116 de la constitución de dicha entidad, por lo que es indudable la posibilidad jurídica y material de la reparación que en su caso se conceda.

TERCERO. *Litis.* Se centra en determinar la constitucionalidad y legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los agravios esgrimidos.

CUARTO. *Síntesis de agravios.* Como cuestión previa, debe mencionarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto Derecho, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es factible suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, aun cuando éstos puedan deducirse de los hechos expuestos.

Sin embargo, basta que el promovente exprese con claridad la causa de pedir, especificando la lesión que le causa el acto o resolución impugnado, así como los motivos que originan tal agravio, para que el órgano jurisdiccional se tenga que avocar al conocimiento del asunto, y dicte la decisión correspondiente, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto. Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 03/2000, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Sentado lo anterior, aun cuando el promovente expone sus argumentos en un capítulo de agravios que numera del PRIMERO al TERCERO, de la lectura del mismo se advierte que hace valer cuatro motivos de inconformidad, por los cuales sostiene que la responsable resolvió de manera incorrecta, en atención a lo siguiente:

- a) Indebidamente confirmó el razonamiento por el cual, en concepto del enjuiciante, se consideró que en la casilla 2841 C2, si bien se acreditó que existió error o dolo en el escrutinio y cómputo, y que el mismo fue numéricamente determinante, la votación ahí recibida debía estimarse válida, ya que la anomalía no era cualitativamente determinante.
- b) La resolución impugnada carece de congruencia, porque debió haber examinado el resto de las casillas impugnadas bajo el esquema utilizado en el centro de votación 2841 C2, en el cual, bajo su perspectiva, analizó

cualitativamente la determinancia del error o dolo en la computación de votos.

- c) No valoró la existencia de incidentes e inconsistencias supuestamente acaecidas en diversas casillas, las cuales hubieran sido suficientes para tener por acreditada la determinancia cualitativa de los errores aludidos.
- d) Incorrectamente avaló que se tomaran en cuenta “*recibos de apoyo*” para conocer los nombres de los funcionarios de las casillas 2860 E2 y 2889 B, siendo que no son documentales públicas y por lo tanto resultaban ineficaces para probar tales hechos. Además, agrega que al no obrar en autos las actas de jornada atinentes, se debió haber ordenado “*alguna diligencia para mejor proveer, mediante la cual se abriera el paquete electoral y se procediera al análisis de los hechos impugnados*”, lo cual era pertinente y necesario.

QUINTO. Estudio de fondo. A continuación se realizará el estudio de los agravios en el orden plasmado en el considerando anterior.

a) Determinancia numérica y cualitativa.

En este motivo de disenso, el promovente se queja de que en el análisis relativo a la casilla 2841 C2, no obstante que se acreditó que en el escrutinio y cómputo se presentó un error numéricamente determinante, se sostuvo que la anomalía no era *cualitativamente* determinante, lo cual es contrario al criterio que reiteradamente ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, refiere que *“si esa autoridad jurisdiccional no coincide con el criterio jurisprudencial trasunto⁴, es necesario exponer un nuevo razonamiento para sostener que existen casos en que la votación recibida en casilla, no obstante que adolece de irregularidades que aritméticamente le afectan de nulidad, su gravedad para calificar su determinancia puede ser valorada cualitativamente y no cuantitativamente como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conforme a la tesis anterior”*.

Este argumento es **infundado**, tal como se aprecia a continuación.

En el fallo combatido se tuvo en cuenta que, conforme a la lista nominal, en dicha casilla votaron trescientos treinta ciudadanos y que la votación emitida fue de trescientos veintiocho sufragios, arrojando una diferencia de dos votos. Asimismo, se advirtió que el margen de ventaja entre el primer y segundo lugar fue de sólo un voto.

Sin embargo, se avaló el razonamiento efectuado por la Sala originalmente responsable, en cuyos términos sostuvo que el error revestía una gravedad escasa, pues: *“lo que pudo acontecer es que los electores omitieron el depósito de su boleta o bien la destruyeron sin ingresarla a la urna”*, lo cual fue apoyado en el contenido de la jurisprudencia 16/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:

⁴ La jurisprudencia 13/200 de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES. Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, **si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante;** la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar

válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

(Énfasis añadido).

En esas circunstancias, se aprecia que la sentencia tildada de ilegal no se apartó de los precedentes que sobre el particular ha emitido este Tribunal Electoral, sino que, por el contrario, fundó su determinación en una jurisprudencia emitida por la Sala Superior, considerando que si bien existió un error que aritméticamente es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, existe una explicación que razonablemente podía justificar la anomalía detectada, en aras de privilegiar la votación recibida en las urnas.

b) Falta de congruencia.

Se duele el partido enjuiciante de que la resolución impugnada carece de congruencia, porque debió examinar el resto de las casillas impugnadas bajo el esquema utilizado en el centro de votación 2841 C2, bajo el cual, en su concepto, se analizó cualitativamente la determinancia del error o dolo en la computación de votos.

En ese sentido, agrega que *“resulta necesario que dicho análisis sea realizado en todos los casos y no sólo sobre algunos como lo hace la responsable, ya que aplicar así, a veces la jurisprudencia y a veces no, conlleva a una falta de congruencia interna y externa de la resolución...”*.

Este agravio es **infundado**, pues tal como se explicó en el punto precedente, la responsable empleó una jurisprudencia relativa a una situación específica: sostuvo que cuando el número de electores que sufragaron conforme a la lista nominal fuera mayor a los votos emitidos, no necesariamente debía anularse la votación recibida en la casilla, pues tal circunstancia podía obedecer a que algunos ciudadanos no hubiesen depositado la boleta en la urna.

En esa tesitura, el promovente parte de una premisa falsa, pues a partir del aludido razonamiento que efectuó el tribunal local, refiere que se apartó de los criterios que ha sostenido este Tribunal Electoral, y además pretende demostrar que se encontraba obligado a anular la votación recibida en casillas cuando, a pesar de que el número de votos que implicara el error correspondiente fuere menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, existiesen otras circunstancias que lo hicieran *cualitativamente* relevante, lo cual definitivamente no guarda relación alguna con la metodología que se siguió en el fallo combatido, de ahí que no acredite la supuesta incongruencia en su dictado.

c) Falta de exhaustividad.

En este punto, refiere que *“la responsable nunca valoró que hayan ocurrido en todas y cada una de las siguientes casillas, los incidentes e inconsistencias en la actuación de los funcionarios de casilla, que se describen en cada una de ellas, bajo la columna C de la tabla inserta a continuación... en la columna D se asientan precisamente aquellas casillas donde existieron irregularidades en la integración de los funcionarios de casilla, lo que sin duda alguna también es un elemento que*

la responsable debió ponderar para valorar si la gravedad de la falta es determinante o no cualitativamente y en consecuencia declarar la nulidad’.

En relación a este planteamiento, en la demanda presenta un cuadro en el que asienta diversas cifras relacionadas con el escrutinio y cómputo de ciertas casillas, así como las supuestas irregularidades acaecidas, las cuales repite en lo que denomina “*CUADRO B*”.

El disenso en estudio es **inoperante**, tal como se evidencia a continuación.

Atento a lo que se explicó en la sentencia impugnada, en el escrito de recurso de apelación⁵ se planteó como “*AGRAVIO CUARTO*” la existencia de error o dolo en el escrutinio y cómputo de varias casillas, sobre la base de que las irregularidades habían sido numéricamente determinantes.

En relación a esas mismas casillas, en el “*AGRAVIO SEXTO*” hizo valer, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Dicho lo anterior, se evidencia a ese Tribunal de Alzada que dentro del recurso de revisión que dio pauta a la resolución que se impugna, fueron oportunamente exhibidos como medio de prueba, la relación y documentos relativos a los incidentes e inconsistencias observadas en el desarrollo de la jornada electoral celebrada el 1º de julio del año en curso y, no obstante ello, de la totalidad a la lectura que se efectúe a la resolución impugnada, no es de apreciarse valoración probatoria alguna a dichas constancias; manifestación que se solicita se tenga por reproducida en todas y cada una de las argumentaciones que, de forma individualizada seguidamente se producen.

Por su parte, el tribunal hoy responsable desestimó dicho disenso en los términos siguientes:

⁵ Consultable a fojas 2 a 42 del cuaderno accesorio único del presente sumario.

Finalmente en lo que respecta al concepto de agravio en el que el recurrente se duele de que no fueron tomados en cuenta los escritos de incidentes e inconsistencias que oportunamente se ofrecieron como prueba, el agravio así expuesto ante esta instancia revisora deviene inoperante, **pues constituyen manifestaciones genéricas e imprecisas, ya que omite señalar de manera concreta en cada caso cual sería el incidente que a su juicio debió ser considerado y no lo fue, así como los motivos por los cuales de tomarse en cuenta generaría que resultara fundada su pretensión de lograr la anulación de la votación recibida y validada por la autoridad responsable**, pues no basta que de manera general refiera que no fueron tomados en cuenta para que este Órgano Plenario se encuentre constreñido a realizar un análisis oficioso de si existieron incidentes o no relacionados y en qué medida pudieron variar el sentido de lo resuelto, de ahí que esta parte del agravio se califique como inoperante.

(Énfasis añadido).

No obstante ello, en lugar de controvertir de manera específica estas consideraciones, es decir, de exponer los argumentos tendentes a demostrar cómo el agravio de mérito sí fue debidamente planteado en el recurso de apelación, el partido actor se limitó a reiterar las consideraciones ahí expuestas, pues sustancialmente insistió en que *“la responsable nunca valoró... los incidentes e inconsistencias en la actuación de los funcionarios de casilla”*.

Por tanto, el agravio deviene inoperante, pues no debe perderse de vista que la litis se obtiene de confrontar el contenido del acto impugnado con los disensos esgrimidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXVI/97, emitida por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**.

d) Indebida valoración probatoria y falta de diligencias para mejor proveer.

El impugnante se duele de que la responsable incorrectamente avaló el haber tomado en cuenta “*recibos de apoyo*” para conocer los nombres de los funcionarios de las casillas 2860 E2 y 2889 B, siendo que no son documentales públicas y por lo tanto no eran aptas para probar tales hechos. Además, agrega que al no obrar en autos las actas de jornada atinentes, se debió haber ordenado “*alguna diligencia para mejor proveer, mediante la cual se abriera el paquete electoral y se procediera al análisis de los hechos impugnados*”.

El planteamiento es **inoperante**, ya que no se controvierte frontalmente las consideraciones expuestas por el tribunal local, tal como se evidencia enseguida.

Para tal efecto, cabe transcribir las razones con las que se atendió dicho planteamiento en la instancia anterior:

Por lo que hace a la manifestación del recurrente en la que sostiene que la autoridad responsable, en el análisis de la causal de nulidad de las casillas aludido acudió indebidamente a los recibos de entrega de alimentos en la mesa directiva de casilla y que confundió el valor probatorio de éstos como si fueran documentos públicos, debe decirse que deviene infundado el planteamiento, pues contrario a lo que sostiene el accionante, si bien tales documentos no se pueden considerar como actas de la jornada electoral de conformidad con la fracción I del artículo 318 del código comicial local, no menos veraz resulta que se encuentran tasados como públicos en la fracción II del dispositivo legal en cita, pues se trata de documentos originales expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Además debe considerarse que tales recibos fueron requeridos mediante la facultad para mejor proveer que establece el artículo 323 del código comicial local; atribución potestativa conforme a la cual resulta válido recabar aquellos documentos que la autoridad responsable omitió allegar y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, así como cualquier otro

documento que resulte valioso para tal fin, habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Lo anterior, con fundamento además en la jurisprudencia 10/97 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto rezan:

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER. Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, **así como cualquier**

otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.”

(Énfasis añadido).

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que la autoridad responsable únicamente tomó en consideración tales recibos en aquellos casos en los que no era posible por otros medios obrantes en el expediente determinar el dato relativo a los funcionarios de casilla que actuaron el día de la jornada electoral y que respecto a las casillas en análisis, únicamente se configuró en relación a la casilla 2889 B, en donde el propio recurrente reconoce que actuó como primer escrutador Josefina Morales Ramos, quien como se pudo comprobar si pertenece a la sección correspondiente, de ahí que igualmente devenga infundado el argumento que plantea en el sentido de que hubo una sustitución ilegal en dicha casilla, pues se reitera, no puede considerarse ilegal la sustitución de la persona sustituta si pertenece a la sección en la que actúa como ha quedado establecido.

De lo trasunto, se advierte que el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato desestimó el agravio que se le planteó, con base en lo siguiente:

- a) Los recibos de entrega de apoyo económico para alimentos a los funcionarios de casilla sí son documentales públicas, acorde a lo establecido en el

artículo 318, fracción II, del código comicial de la entidad, pues son expedidos por funcionarios electorales en el ámbito de su competencia.

- b) Que en términos de lo previsto en el artículo 323 de dicho ordenamiento y de lo sostenido en la citada jurisprudencia 10/97, resulta válido que la Sala Unitaria hubiese ejercido su facultad discrecional de mejor proveer, en virtud de la cual podía allegarse de cualquier documento que aportara información relevante para la resolución del asunto, a efecto de salvaguardar, en la medida de lo posible, el *“valor jurídico constitucionalmente más tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo”*.
- c) Que la Sala Unitaria *“únicamente tomó en consideración tales recibos en aquellos casos en los que no era posible por otros medios obrantes en el expediente determinar el dato relativo a los funcionarios de casilla que actuaron el día de la jornada electoral”*.

En relación, al punto descrito a este último inciso, vale la pena destacar que a través del informe⁶ rendido en por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago, Guanajuato, se hizo del conocimiento de la Cuarta Sala Unitaria del tribunal comicial de dicha entidad, que en relación a las casillas 2860 E2 y 2889 B, las actas de jornada electoral no se encontraron en los respectivos paquetes, ante lo cual remitieron los aludidos recibos de apoyo para gastos de alimentación.

⁶ Visible a fojas 225 a 227 del cuaderno accesorio 15 del expediente.

Sin embargo, de la lectura del agravio hecho valer ante esta instancia de justicia federal, se aprecia que el enjuiciante solamente expresó lo siguiente:

- 1) Insistió en que los recibos de alimentos no eran documentales públicas, mas no esgrimió argumento alguno que tendiera a controvertir las razones que asentó la responsable para sostener lo contrario.
- 2) Afirmó que debieron requerirse las actas de jornada, pero no razonó por qué en su concepto resultaba ilegal allegarse de otro tipo de constancias.
- 3) En relación al punto descrito en el inciso c) anterior, no hizo valer manifestación alguna.

En las relatadas condiciones, es claro que al no combatirse los razonamientos torales en los que la responsable hizo descansar su conclusión, el agravio hecho valer por el actor resulta inoperante, sirviendo de apoyo, de modo ilustrativo, el criterio plasmado en la jurisprudencia 1ª./J. 7/2003⁷, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO"**.

Así las cosas, ante la ineficacia de los motivos de impugnación esgrimidos por el enjuiciante, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 32.

Por lo anteriormente expuesto, y además con apoyo en lo establecido por los artículos 22, 25 y 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia combatida.

NOTÍFIQUESE: **a) personalmente** al partido actor y al tercero interesado, adjuntando copia simple de este fallo, en los domicilios señalados para tal efecto en sus escritos correspondientes, situados en “*Porfirio Díaz número 463 entre la calle 5 y 15 de mayo, zona centro, municipio de Monterrey, Nuevo León*” y “*Calle Mariano Escobedo número 650 Norte, Colonia Centro en Monterrey, Nuevo León*”, respectivamente; **b) por oficio**, mediante el uso de **mensajería especializada**, acompañado de copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; y **c) por estrados** a todos los interesados; atento a lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 29, párrafos 1 y 3, inciso c); y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, ponente en el presente asunto, Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y Georgina Reyes Escalera, firmando para todos los efectos

legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**BEATRIZ EUGENIA
GALINDO CENTENO**

**GEORGINA REYES
ESCALERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO SIERRA FUENTES